PUBLICADA
"EL PERUANO"
Fecha 22/09/2013

Decreto Supremo Nº 012-2013-MTC

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL CLASIFICADOR DE RUTAS DEL SINAC Y LAS DISPOSICIONES SOBRE DICHO CLASIFICADOR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-MTC, señala que el Clasificador de Rutas es el documento oficial del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC, clasificadas en Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural, que incluye el Código de Ruta y su definición según puntos o lugares principales que conecta; precisando, además, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de elaborar la actualización del Clasificador de Rutas que se aprobará mediante Decreto Supremo y que las modificaciones serán aprobadas por Resolución Ministerial de este Ministerio;

Que, en virtud de ello mediante el Decreto Supremo N° 036-2011-MTC, se aprobó la actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC;

Que, asimismo, a través de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 5A y 6° del Decreto Supremo Nº 044-2008-MTC, se aprobaron la disposiciones sobre: i) las definiciones de los términos utilizados en el Clasificador de Rutas; ii) el ámbito de aplicación del Clasificador de Rutas; iii) la identificación de las redes viales; iv) la aplicación obligatoria del Clasificador de Rutas; v) la clasificación temporal de carreteras; y vi) la clasificación de los caminos departamentales o vecinales de los Programas de Provías Descentralizado;

Que, de acuerdo al artículo 57º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, es un órgano de línea de ámbito nacional del Sector Transportes, encargado de normar sobre la gestión de la infraestructura de caminos, puentes y ferrocarriles, así como de fiscalizar su cumplimiento y de conformidad al literal c) del artículo 58º del citado Reglamento de Organización y Funciones, tiene como una de sus funciones específicas la de proponer y/o aprobar normas de carácter técnico y/o administrativas relacionadas con la gestión de infraestructura vial y velar por su cumplimiento;

Que, asimismo, los literales d) y e) del artículo 62° del citado Reglamento de Organización y Funciones, establece como funciones específicas de la Dirección de Caminos, conducir y mantener el Registro Nacional de Carreteras y mantener actualizado el inventario vial a nivel nacional;

V°B°

Que, en ejercicio de éstas funciones, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, a través de su Dirección de Caminos, ha realizado la revisión total del Clasificador de Rutas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 036-2011-MTC, teniendo en cuenta la información obtenida a través de la actualización del inventario vial de carácter básico de la Red Vial Departamental o Regional de catorce (14) departamentos (Amazonas, Arequipa, Cajamarca, Huánuco, Ica, La Libertad, Lambayeque, Moquegua, Pasco, Piura, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali); de la reclasificación definitiva de carreteras pertenecientes a las diferentes redes viales que han sido aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de diversas Resoluciones Ministeriales emitidas con posterioridad al Decreto Supremo N° 036-2011-MTC; de los ajustes de la trayectoria o puntos notables de las redes viales y de la complementación de las rutas conformantes de la Red Vial Nacional que dan acceso al Puerto del Callao, al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y a la Plataforma Logística de Carga;

Que, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles mediante Memorándum N° 1204-2013-MTC/14 al cual adjunta el Informe N° 029-2013-MTC/14.07 de la Dirección de Caminos, propone aprobar por Decreto Supremo la actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC, así como incluir en éste las disposiciones referidas al Clasificador de Rutas que se encuentran previstas en el Decreto Supremo N° 044-2008-MTC y en el Decreto Supremo N° 026-2009-MTC, a fin de su consolidación en un solo dispositivo legal;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y en la Ley Nº 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación de la actualización del Clasificador de Rutas

Aprobar la actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC, el mismo que se detalla en el Anexo adjunto que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- De las definiciones

Las definiciones de los términos utilizados en el presente Clasificador de Rutas, se encuentran señaladas en el "Glosario de Términos de Uso Frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial", aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Ministerial Nº 660-2008-MTC/02.

Artículo 3°.- Del ámbito de aplicación

El presente Clasificador de Rutas rige en todo el territorio de la República del Perú para su aplicación por los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local). Su alcance está referido a las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), así como el derecho de vía y las áreas o vías de acceso restringido.

Artículo 4°.- De la identificación de las redes viales

4.1 Red Vial Nacional: La Red Vial Nacional tiene tres (3) Ejes Longitudinales y veinte (20) Ejes Transversales.

Vice-Ministerio de Transportes M.T.C.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA - M.T.C.

DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS Y FERROCARRILES V°B°

PUBLICADA
"EL PERUANO"
Fecha 22/09/2013

Decreto Supremo

Los Ejes longitudinales son carreteras que unen las fronteras norte y sur del país y se identifican con numeración impar de un dígito. Estos ejes se inician (Km. "0") en los siguientes puntos notables en la zona central del país:

i) El eje longitudinal de la costa (PE-1), en el Intercambio Vial Santa Anita (Lima)
ii) El eje longitudinal de la sierra (PE-3), Repartición La Oroya, y
iii) El eje longitudinal de la selva (PE-5), en el Pte. Reither (Chanchamayo)|

Los Ejes transversales o de penetración son carreteras en las que la medición de su trayectoria se hace de Oeste a Este, comunicando la costa con la sierra y selva, salvo las excepciones de las carreteras que van al litoral, que también se inician en la Ruta PE-1, en cuyo caso su trayectoria se mide de Este a Oeste. Se identifican con numeración par y se inician (Km. "0"), necesariamente, en un punto notable de la longitudinal de la costa (PE-1).

Si una ruta transversal se interrumpe al cruzar una ruta longitudinal, prevalece el kilometraje de la ruta longitudinal interrumpiéndose el kilometraje de la ruta transversal, que cuando se reinicia mantiene su numeración, adicionándole la letra A, B, C, D y siguientes en orden alfabético.

La Red Vial Nacional puede tener variantes y ramales, los que serán identificados con las letras A, B, C, D y siguientes, en orden alfabético.

La intersección de un Eje Longitudinal con un Eje Transversal debe realizarse a través de un óvalo.

4.2 Red Vial Departamental o Regional: La Red Vial Departamental o Regional tiene vías complementarias o alimentadoras de la Red Vial Nacional y sirve como elemento receptor de los caminos de la Red Vial Vecinal o Rural. Las vías de esta red pueden, indistintamente, ser longitudinales o transversales, siendo necesario que estén comunicadas entre sí conformando una red vial.

Su trayectoria se hace de Oeste a Este, partiendo de una ruta nacional, o de una ruta departamental. Su numeración se asigna en forma ascendente de Norte a Sur, salvo las excepciones que se puedan dar cuando hubiera continuidad de una carretera entre dos departamentos, o casos no previstos en el presente Decreto Supremo.

La Red Vial Departamental o Regional se identifica, según el caso, con las dos (2) primeras letras del nombre del Departamento donde se ubica la carretera, seguida de un número de tres (3) dígitos del 100 al 499. Se encuentra bajo la jurisdicción de cada Gobierno Regional, tendiendo a su continuidad con los departamentos colindantes.

La intersección de una Ruta Nacional con una Ruta Departamental debe realizarse a través de un óvalo.

Vice - Ministro de Transportes M.T.C.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA - M.T.C.

DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS Y FERROCARRILES - V°B°

4.3 Red Vial Vecinal o Rural: La Red Vial Vecinal o Rural tiene como objetivo principal servir de elemento de unión y comunicación entre los principales centros poblados, entre los centros de producción de la zona a que pertenecen, entre sí y con el resto del país, articulándose con la Red Vial Departamental o Regional y/o de la Red Vial Nacional.

La Red Vial Vecinal o Rural se identifica, según sea el caso, con las dos (2) primeras letras del nombre del Departamento donde se ubica la carretera, seguida de un número a partir del 500. Se encuentra bajo la jurisdicción de los Gobiernos Locales, e integran la zona tendiendo a su continuidad con los caminos de las provincias colindantes.

Artículo 5°.- De la aplicación obligatoria del Clasificador de Rutas y su difusión

Las Autoridades Competentes a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-MTC, aplicarán en forma obligatoria, y en el ámbito de su competencia, el Clasificador de Rutas aprobado por el presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- De la reclasificación temporal de carreteras

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá disponer, a petición de las autoridades competentes previstas en el artículo 6 del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2007-MTC, la reclasificación temporal de una vía, mediante Resolución Ministerial.

Dicha reclasificación temporal permitirá que:

a) Una vía que ha sido reclasificada por el Clasificador de Rutas, vuelva a tener, temporalmente, su categoría anterior, a fin que la autoridad que la tenía bajo su competencia, inicie los proyectos viales que tenía planeado realizar o continuar con los proyectos que venía ejecutando, antes de la reclasificación.

b) Una vía que ostente una clasificación, ajustada a los criterios del Reglamento de Jerarquización Vial, y que no se encuentre mejorada en sus características físicas y operativas; pueda ser reclasificada a fin que la autoridad que, actualmente, no tiene competencia sobre ella, y que cuente con recursos presupuestales, pueda realizar proyectos viales en ésta.

La reclasificación temporal tendrá vigencia hasta la conclusión de los proyectos viales que ejecuten las autoridades competentes.

Para tramitar dicha reclasificación, la autoridad solicitante deberá acreditar ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que cuenta con los recursos presupuestales correspondientes.

Artículo 7°.- De la clasificación de los Caminos Departamentales o Vecinales que forman parte de los Programas de Caminos Departamentales o de Transporte Rural Descentralizado

En el caso que corresponda modificar, en aplicación del presente Decreto Supremo, la jerarquía de las Redes Viales Departamentales o Regionales o de las Redes Viales Vecinales o Rurales que formen parte del Programa de Caminos Departamentales o del Programa de Transporte Rural Descentralizado que ejecuta el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de PROVIAS DESCENTRALIZADO; dicha modificación se hará efectiva una vez que hayan concluido las inversiones consideradas en dichos Programas.

Vice-Ministerio de Transportes M.T.C.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA - M.T.C.

DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS Y FERROCARRILES V°B°

PUBLICADA
"EL PERUANO"
Fecha 22/09/2013

Decreto Supremo

Artículo 8°.- Vigencia de las reclasificaciones temporales respecto de la actualización del Clasificador de Rutas que se aprueba

Las reclasificaciones temporales de las carreteras aprobadas con anterioridad a la actualización del Clasificador de Rutas que se aprueba por el presente Decreto Supremo, mantendrán su vigencia hasta la conclusión de las intervenciones viales para las cuales fueron reclasificadas.

En los casos en que haya transcurrido más de un año desde la emisión de la Resolución Ministerial que dispuso la reclasificación, sin que la autoridad que la solicitó haya iniciado o contratado las intervenciones que proyectó realizar en la carretera reclasificada o en tramos de ésta, tales reclasificaciones quedan sin vigencia volviendo la via a su condición original.

Artículo 9°.- Normas Derogatorias

Deróguese, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los Decretos Supremos N°s 044-2008-MTC, 026-2009-MTC y 036-2011-MTC y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

V°B°

Artículo 10°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil trece.

RÍGUEZ
municaciones